



**Sabanalarga-Atlántico, 5 DE JULIO DE 2023**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RAD.** 08-638-40-89-001-2019-00049-00  
**Demandante:** COOPERATIVA de SERVICIOS VIPEBA.  
**Demandado:** MIRIAM NORIEGA DE OSORIO – ETILIA ARCHILA GARCIA Y EXPEDITO LAGOS MARIN  
**Asunto:** Demanda Principal-

Señor juez, informo a usted en el presente proceso ejecutivo singular, el cual se encuentre pendiente por resolver recuro de reposición en contra de la providencia del día 05 de mayo de 2023 en donde el despacho decreto la ilegalidad del auto, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO.**  
**Sabanalarga- Atlántico, 05 de julio de 2023**

#### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto del 5 de Mayo del cursante año que decreto la ilegalidad del auto en donde se ordenó la cautela sobre la Pensión de la Hoy demandada y resolvió el levantamiento de la medida cautelar decretada (embargo sobre la pensión) y la devolución de los depósitos judiciales a la demandada MIRIAM NORIEGA DE OSORIO como pensionada del **Fondo DE Pensiones Públicas del Nivel Nacional-Fopep- y la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y la Fiduciaria la Previsora -Fiduprevisora S. A** , recurso presentado por el Dr. Alfredo García Barraza , en representación de la Cooperativa Multiactiva de Servicio Vipeba- Coopvipeba- , sostiene que debe dejarse sin efecto el auto fechado en reposición y en con secuencia que conserve validez, la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, sobre la pensión que devenga la hoy aquí demandado hasta tanto se de el pago total.

#### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el doctor Dr. García Barraza en síntesis de lo recurrido y a continuación se sintetizan:

Sostiene en uno de sus argumentos que el despacho con su proceder se encuentra violando el debido proceso, por la razón de la demandada solicitante, debió formular la anterior Petición a través de incidente de desembargo y someterlo a los trámites o ritualidades procesales establecidos para ello y No a través de un escrito, debido a que en este momento procesal No pudo controvertir los argumentos presentados por la demandada.

Sobre las medidas cautelares decretas No comparte el criterio del Despacho manifestando que cautela, son un instrumentos procesales que tienen por objeto garantizar, el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva (concepto de la corte); sigue sosteniendo el recurrente que el juzgado declara la ilegalidad de la providencia mediante la cual se decretó el embargo del 20% sobre la pensión de la demandada, fundamentándose que la ejecutada no es asociado a la entidad cooperativa que actúa como demandante, y que además la misma corte permite a las cooperativas a realizar actos con terceros, no es necesario que la demandada sea cooperado y se decreten las medidas cautelares; insiste en que estos argumentos, no pueden estar por encima de los derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y la igualdad procesal que tienen todas las personas y pueden verse conculcados cuando existen restricciones concepto soportado en sentencia C-589-1995.

Del análisis de las sentencias aportadas se desprende para el recurrente que las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado realizan en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos sin embargo no todos estos actos, pueden calificarse como actos cooperativos en los cuales pueden, realizar actos con terceros o con personas, no afiliadas a la entidad sin que este vedado y pueden embargar salarios y pensión, solamente se requiere que estén legalmente autorizadas.

Sostiene el recurrente que el Código General del Proceso no estipula en ninguno de sus artículos, para decretar medidas cautelares o proceso ejecutivo contra deudores, se tenga que demostrar la calidad de asociado, de la cooperativa solamente establecen restricciones en los artículos 594 y



Expresa que la ley 79/1988 (ley de cooperativas) no establece requisitos o trámites previos para procesos ejecutivos o decretar medidas contra un deudor para el pago de una obligación es decir esta norma define las pautas que deben seguir las cooperativas no establece que se deba acreditar la calidad de asociado de los deudores para que se decrete un embargo.

Escribe que estas normas relacionadas, no han dispuesto sobre el decreto de medidas cautelares, la acreditación la calidad de afiliado, por lo que no pue de exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución, prevalece el principio de taxatividad y se deben decretar conforme a las mencionadas premisas y estas medidas garantizan la eficacia y acceso a la administración de justicia.

**SOBRE EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** Manifiesta el recurrente que Declarar la ilegalidad de la medida cautelar previamente decretada, ordenar su consecuente levantamiento y la entrega de los depósitos judiciales como fue solicitado por parte demandada en que este tipo de medidas cautelares no procede contra personas, no afiliadas a cooperativas son argumentos contrarios a los postulados constitucionales que permite que toda persona tenga tutela para el ejercicio de sus derechos, en este caso es un proceso de ejecución, al negar se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia de los artículos 229 Constitución P.C. y artículo 2° CGP.

**PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA:** Manifiesta el recurrente que este despacho desde hace siete años ha decretado embargo de las pensiones a favor de las cooperativas sin tener en cuenta si el demandado es cooperado o no, es por eso que el cambio de criterio del despacho judicial mediante el auto recurrido vulnera el principio de la confianza legítima y seguridad judicial, el cual ha sido definido de la siguiente forma por la corte constitucional:

El principio de confianza legítima, el cual se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones, que aquellos adelanten ante estas.

**LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA Y LEGITIMACION CAMBIARIA:** Discurre el recurrente la legitimación en causa por activa es la titularidad que tiene el demandante respecto de los derechos objeto de la litis y estos derechos lo facultan para que pueda tener la capacidad para actuar dentro de un proceso, La Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba- Coopvipeba- adquirió mediante endoso en propiedad la letra de cambio razón por la cual y en los artículos 647, 651, 652 y 661 del C. Comercio. El ejecutante se encuentra legitimado cambiariamente.

**LA NO CONFIGURACION DE UN ACTO COOPERATIVO SINO DE UN ACTO MERAMENTE MERCANTIL:** actos cooperativos son aquellos actos jurídicos dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas, celebrados conforme al objeto social y en cumplimiento de los fines cooperativos.

#### CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que la parte demandante a través de apoderado judicial, pretenden que se revoque lo resuelto en el **auto de 05 de mayo de 2023; notificado en estado No 049 del 8 de mayo de 2023** mediante el cual se ordenó el desembargo de la pensión de la ejecutada **Miriam Concepción Noriega de Osorio** pretendiendo además lo siguiente “...reponer el **auto del 05 de mayo de 2023** y se ordena la entrega a favor del demandante de los depósitos judiciales, por las razones antes indicadas

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición, contra la providencia de fecha 05 de mayo de 2023, a través de la cual, se decretó la ilegalidad del auto, mediante la cual se decretó medida cautelar del 20% de la pensión de la ejecutada **Miriam Concepción Noriega de Osorio** se fundamentó en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y se analizó que el negocio de mutuo que llevaron a cabo, la ejecutada **Miriam Concepción Noriega de Osorio** con el señor **Raimundo Blanco Pacheco**, y este a su vez endoso en propiedad a la Cooperativa COOPVIPEBA, por lo que el crédito exigido judicialmente, no fue un crédito directo con la Cooperativa.

Ahora, las pensiones se encuentran protegidas, por el principio son inembargables, pero hay dos excepciones, por alimentos y por créditos a favor de las Cooperativas, la ejecutada, manifestó al



Despacho, que no era cooperada, por lo que la carga procesal le correspondía a la Cooperativa, de demostrar que, si era Cooperado o había autorizado con anticipación a la Cooperativa realizar los descuentos, tema que era imposible cumplir, porque no estamos ante un Cooperado.

Las Cooperativas, pueden realizar actos mercantiles y actos cooperativos (según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 79 de 1988), solo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficio y privilegios especiales, al tratarse de una persona pensionada, la pensión, está protegida por el principio de inembargabilidad, el Despacho esta, en la obligación de constatar si estamos ante un Cooperado, debido a que la misma ejecutada **Miriam Concepción Noriega de Osorio**, manifiesto que NO era Cooperada, por lo que, su pensión, no puede ser objeto de medida cautelar, ya que, No ha dado su consentimiento previo para que la Cooperativa realice descuento alguno de su mesada pensional, la Cooperativa estaba en la obligación de allegar al proceso prueba de que estamos ante un Cooperado, como si lo hacen otras Cooperativas y se les decreta la medida.

De acuerdo a la Corte Constitucional indica que las reglas aplicables al embargo de pensiones

91. *De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella*<sup>[47]</sup>.

92. *Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea **satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia***<sup>[48]</sup>. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente<sup>[49]</sup>:

*"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva" (Se destaca)*

93. *De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.*

94. *Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines".*

Como vemos, la excepción a la inembargabilidad de las pensiones, es que sea un crédito (directo) con una Cooperativa, si analizamos este caso, la ejecutada **Miriam Concepción Noriega de Osorio** el préstamo de mutuo inicial se dio **con el señor Raimundo Blanco Pacheco**, y esta a su vez endoso a favor de la Cooperativa, es decir que la misma Ley nos indica que se puede embargar una pensión **para satisfacer un crédito con una Cooperativa**, en este caso, como el crédito no fue directo con la Cooperativa, esta no se encuentra facultada para solicitar que se apliquen privilegios sobre embargo de pensión del artículo 344 del C. S del T.

Recordemos, la Circular Básica Jurídica de la Supersolidaria, que nos ilustra, sobre el tema, en su título III, sobre el "USO INDEBIDO A LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS POR LA LEY A LAS ENTIDADES DE ECONOMIA SOLIDARIAS" y su capítulo XII que trata de la "ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS DE PENSIONES POR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR DEUDORES DE COOPERATIVAS QUE NO SON ASOCIADOS", señala en uno de sus apartes lo siguiente:

*"Esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de las organizaciones de economía solidaria que no sean asociados de las mismas o lo hayan sido a los momentos de contraer obligación o cuyo vinculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer sus derechos como asociados. En tal virtud, adelantara las investigaciones e impondrá las sanciones administrativas cuando se haga uso indebido de las prerrogativas otorgadas a las organizaciones vigiladas, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*



*En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de Cooperativas excepcionalmente solo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.*

*Es preciso reiterar que por “actos cooperativos”, según lo dispuestos en el artículo 7º de la Ley 79 de 1988 se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre estas entre sí en desarrollos del objeto social. Solo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficio y privilegios especiales.*

*Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la Cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de su domicilio principal”*

En cuanto, al tema relacionado a que se les está vulnerando al ejecutante el derecho al acceso a la administración de justicia, consideramos, que se han respetado a las partes de este proceso todos sus derechos y garantías procesales, este proceso ha tenido mucha actividad procesal, se libró mandamiento de pago, se ordenó decretar medidas, han presentado, revocatoria de medidas, liquidación crédito, costas, se dictó un auto de seguir adelante la ejecución a favor del recurrente, entonces no sabemos cómo estamos interfiriendo en el acceso a la Justicia, el hecho de que la última decisión tomada en derecho, reconociendo que la ejecutada una pensionada, es contraria a los intereses del recurrente, no quiere decir que se le está violando su derecho al acceso a la administración de justicia.

Del criterio sostenible del abogado, recurrente en lo relacionado a que este operador, desde hace ocho (8) años ha decretado el embargo de las pensiones a favor de las cooperativas sin tener en cuenta que el demandado, es o no asociado de la entidad demandante, vulnerando supuestamente el Principio De La Confianza Legítima Y Seguridad Judicial el cual se desprende del entendimiento del artículo 83 de la Constitución Política Nacional; **es de saber que este despacho en aras de establecer un debido proceso artículo 29 C.P.N., en la providencia recurrida, se indicó el cambio de criterio, debido a una tutela interpuesta contra el Despacho, ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, radicación 2020-00066**, sabemos que las tutelas son Inter parte, sin embargo, al analizar la sentencia, cambio de criterio el Despacho, no se le ha violado el principio de la confianza legítima, ya que garantizamos los derechos de los pensionados, son personas de la tercera edad, vulnerables, que requiere protección especial, cumpliendo a cabalidad las normas legales y constitucional, se recurrió a esta figura, para que se restablezca la confianza en la administración de justicia y no se den en posteridad esta clase de procedimientos contrarios a la ley constitucional y de procedimiento. Ahora, el legislador estableció en el artículo 132 del CGP, estableció que se pueden sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, tal como se decretó en este caso, lo primero es que se dé cumplimiento a las normas sustanciales antes de la procedimentales.

En cuanto a la solicitud de acoger remanente, en este proceso no se encuentra embargo de depósitos judiciales, solo teníamos embargada la pensión de la ejecutada, y como la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, al quedar sin fundamento la medida que había sobre la pensión, en caso de que hubiese remanente, no se podía ejecutar.

Del razonamiento, de la legitimación en causa por activa y legitimación cambiaria, el Despacho, No está desconociendo el título valor, ya que, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa y en contra de la ejecutada **Miriam Concepción Noriega de Osorio**, se decretaron medidas, se dictó sentencia a favor del ejecutante, se reconoció la obligación, el Despacho, solo decretó la ilegalidad de la providencia mediante la cual se había dictado medida de la pensión de la ejecutada, debido a que las pensiones son inembargables. De conformidad a lo expuesto, no hay motivo para revocar la providencia del 23 de marzo de 2023. Por todo lo anteriormente expuesto este despacho.



**Primero.** - No Revocar el auto de 05 de mayo del cursante año, donde este despacho, declaro ilegal la Providencia en su parte resolutive relacionada con el embargo y secuestro de la pensión devengada por la demandada **Miriam Concepción Noriega de Osorio**, por las consideraciones, razones y motivaciones arriba señaladas

**Segundo.** - En el evento que existieren depósitos judiciales a favor de la pensionada demandada **Miriam Concepción Noriega de Osorio**, se le devolverán en la misma forma como fueron deducidos.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 071 DE  
FECHA 6 DE JULIO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
**Monica Margarita Robles Bacca**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8125ff6a69edfc68eb834b38401fd7c00412bcd1cec8f6f5c47f23e618eb6a0**

Documento generado en 05/07/2023 12:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**